

**REF. 00308 - 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **09 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**449db248bc0a925cf32154d0c4a9ee7e8c183ae471543bbacf7c75a4592f17bb**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00428 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente y la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial se observa que reposa en el expediente la certificación de notificación fallida expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, visible en el numeral 08 del expediente digital, con anotación de *NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTRE, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI. (CERRADO SEGUNDA VEZ).*

Si bien es cierto que el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso que transcribe: *"Si la comunicación es devuelta con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código"*, en la certificación expedida no se anota ninguna de las causales que determina la ley, se nota que el predio se encontró cerrado, por lo cual, no se cumplen los requisitos para acceder a emplazarlo.

De tal manera este despacho, se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar requerirá a la parte demandante a fin de que agote los mecanismos legales a su disposición para localizar y notificar a la señora ISIS MARIA DE LA CRUZ CARVAJAL, más aún cuando la parte ha manifestado que tiene la certeza de que la demandada si reside en el lugar.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. No ordenar el emplazamiento de la demandada **ISIS MARIA DE LA CRUZ CARVAJAL**, hasta tanto no se agoten los mecanismos legales a su disposición para localizarla, en atención a lo expuesto en este proveído

2º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 03 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b49ba04c8b5c20db2bb280beb5c6b52ac1b02217823ce28f59adca93eeca21**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00201 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma a la parte demandante y esta no contestó la demanda por lo que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA y JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75fae4dc2ccff56092fceabb4e828318c68c71099c83adb12b48543bc154bd0d**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00406 — 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c21c6b71e2185b4b845fc4e27267545b6e19e8873085b79e8dab4dd08f3b5b53**  
Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00060 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotado en la demanda, no se aporta la constancia de entrega del mensaje de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

*"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".*

(...)

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

(...)

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."*

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandante.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia y en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db06accde566e49685ad201554ba349bf65af5a3f33fb9ea1db7c7582a2ccb2d**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00199 – 2019 PETICION DE HERENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma al curador ad litem de los demandados y contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **12 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

2º. La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce8a2a6c56adfe873ca4ea57caa09445b9105db376246e066afd41eb151676fc**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00152 — 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se realizó audiencia de inventario y avalúo el día 19 de enero de 2022 y los apoderados judiciales, designados como partidores, no han presentado el trabajo de partición correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a los apoderados de los ex cónyuges Dres. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO y JOHNNY ANTONIO SEPULVEDA AGUIRRE, designados como partidores en la audiencia de fecha 19 de enero de 2022, aportar el trabajo de partición que se le encargó en la misma diligencia.

El documento solicitado deberán presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86c4e93c40159b4ae0de83ce607932ed105519e69c3d458923a25dcdf47b79ed**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION:** 08-001-31-10-002-2019-00026

**DEMANDANTE:** Mariano Eduardo Díaz Arenas

**DEMANDADO:** María Paula Díaz Azcuénaga

**PROCESO:** Privación de Patria Potestad

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en fecha 16 de febrero de 2022, se presentó solicitud de medida cautelar por parte del apoderado judicial de la parte demandante principal y demandado en reconvencción.

El día 18 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada principal presentó escrito oponiéndose a la solicitud instaurada en fecha 16 de febrero del año en curso.

Se informa que este despacho realizó audiencia el mismo día 16 de febrero de 2022, escuchando los interrogatorios de los señores María Paula Díaz Azcuénaga y Mariano Díaz Arenas, siendo suspendida, por extenderse de la hora judicial, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**, Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que la primera solicitud va encaminada a que se adopte una medida cautelar para proteger la vida e integridad personal de los niños ADA y SDA, teniendo en cuenta las últimas crisis presentadas en el niño ADA.

Seguidamente en el escrito solicita se le ordene a la señora María Paula Azcuénaga mantener el terapeuta Dr. Haroldo Martínez, y que no sea cambiado por otro profesional, por considerar que conoce suficientemente el caso, y mantiene ya la relación con los niños.

Entra el despacho a resolver las dos solicitudes, en su orden, indicando las siguientes

Consideraciones

Denota el despacho que la solicitud de medida cautelar, va directamente encaminada a que se le restituya la custodia de los niños al señor Mariano Eduardo Díaz Arenas, ya que afirma lo siguiente “ *me dirijo a usted para solicitarle tomar una*



*medida cautelar para proteger la vida e integridad personal de los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, dada una sobreviniente y muy grave crisis psicológica y emocional, recurrente en la historia de este caso, pero esta vez estando los niños en poder de la mamá, consistente en el nuevo intento de suicidio de Alejandro y una extremada situación de tristeza, de solitario y cotidiano llanto nocturno, mezclados con una inusitada desesperación, irritabilidad y agresividad de Sofía”*

Frente a ello, se le recuerda al apoderado judicial que este proceso versa sobre la Privación de la Patria Potestad de los niños ADA y SDA, no es una demanda de Custodia y Cuidados Personales, por lo que mal podría esta funcionaria ordenar que la custodia de los niños sea ejercida por su padre, más aun cuando en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, se tramitó proceso de Restablecimiento de Custodia, radicado bajo el no. 08001311000720190016600 el cual culminó con sentencia en fecha 25 de mayo de 2021, ordenando restablecer la custodia de los niños en cabeza de su madre, regulando visitas al padre, señor Mariano.

Es importante indicar que de un amplio debate probatorio la Juez Séptima de Familia decidió sobre la Custodia y cuidados Personales de los niños, por lo que ya teniendo sentencia reciente en el tema objeto de medida, debidamente ejecutoriada no puede este despacho, ordenar en estudio de medida cautelar que la custodia provisionalmente sea ejercida por el padre de los niños.

Siendo así, resulta claro que este no es el escenario para solicitar tal medida, puesto en otro juzgado se tramitó proceso de Restablecimiento de Custodia, el cual, como es de conocimiento, tuvo sentencia que no hace transito a cosa juzgada material, es decir el actor si a bien lo considera puede solicitar presentar solicitudes que versen sobre el restablecimiento de esa custodia otorgada por la Juez Séptima de Familia.

Por esa razón, no entra el despacho al estudio de tal medida, y le reitera al actor abstenerse de presentar solicitudes que no versen sobre el objeto de este proceso.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de *“solicitó al despacho que en la misma medida cautelar ordene se respete la condición de terapeuta que ha tenido el psiquiatra infantil, Dr. Haroldo Martínez quien es la única instancia en medica que en este momento tiene algún tipo de adherencia con los niños”*, se observa que este despacho ya se pronunció sobre la misma en audiencia realizada el día 16 de febrero de 2022, indicándole al actor que de común acuerdo los padres deben escoger el profesional de la salud, y que en caso de no existir acuerdo entre los progenitores, la madre por tener la custodia y cuidados personales sobre los niños, deberá escoger el profesional médico, así como realizar los tramites de las citas medicas referidas en la audiencia.

Por último, se fijará nueva fecha de audiencia teniendo en cuenta que la audiencia realizada el día 16 de febrero de 2022, fue suspendida por extenderse de la hora judicial.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse el despacho de resolver la solicitud de medida cautelar que versa sobre la “*custodia de los niños*” solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante principal en escrito adiado 16 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Abstenerse el despacho de resolver la solicitud de medida cautelar que versa sobre “*respetar al terapeuta de los niños, Dr. Haroldo Martínez*”, toda vez que la misma fue resuelta en audiencia adiada 16 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Fijar el miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para continuar de forma virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**Juez**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06910bcd543d5b4dded6c7b85f069e45ecd00824588da3f86017e4e429ba889**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>

x